

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DISTRACCIÓN

Distracción (La Guajira), cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

RAD. No. 44-098-40-89-001-2018-00119-00

DEMANDANTE: AGROPAISA SAS

DEMANDADO: CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA ISA SAS.

ASUNTO A DECIDIR

Procede esta agencia judicial a resolver el incidente de nulidad presentado por el señor JOSE ALFREDO QUINTERO JIMENEZ en su calidad de representante legal de la Asociación Internacional de Ingenieros, Consultores y Productores Agropecuarios, como miembro de la lista de auxiliares de la justicia, contra la decisión tomada por el despacho en diligencia de fecha 2 de diciembre de 2019.

SUSTENTO DE LA SOLICITUD

El despacho resume los argumentos en que el recurrente sustenta su solicitud de la siguiente manera:

- *El señor José Alfredo Quintero, en su calidad de representante legal de la Asociación Internacional de Ingenieros, Consultores y Productores Agropecuarios, como miembro oficial de la lista de auxiliares de la justicia, manifiesta que el día 2 de diciembre de 2019, se realizó diligencia de secuestre en predio rural de propiedad de la constructora y comercializadora ISA SAS, del municipio de Distracción.*
- *Que el despacho se fijó atribuciones o facultades legales que no corresponden o que no existen dentro del marco legal colombiano, al tomar dentro de la diligencia la decisión que es potestativa al secuestre de hacer entrega de los mismos en calidad de depositario al representante legal de la entidad*

demandada señor ISAC JOAQUIN GONZALEZ MENDOZA, advirtiéndole que no puede disponer definitivamente del mismo.

Por lo anterior, solicita se decrete la nulidad de la decisión anotada en el punto dos de los hechos y que se le haga entrega oficial del predio, por la parte demandada, para hacer la administración directa del mismo.

ACTUACIONES

Del incidente presentado, se corrió traslado a las partes, conforme a lo establecido en el artículo 110 del C.G del P., termino en el cual las partes que integran el presente proceso frente a lo cual guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Para efecto de resolver el incidente de nulidad instaurado dentro del proceso de la referencia, parte el Despacho por la definición de nulidad, al respecto encontramos que la nulidad procesal se considera un defecto de forma o de fondo que se presenta dentro de un acto o etapa procesal.

Esto conlleva a sancionar la invalidación de dicho acto o etapa, de manera que se constituye en una figura utilizada como una técnica para proteger los derechos de las partes que actúan dentro del litigio judicial.

Las nulidades procesales, se entienden como aquellas falencias o irregularidades acaecidas en el marco de un proceso judicial, y las mismas afectan alguno o algunos aspectos relacionados con un derecho fundamental. Entre dichos aspectos se encuentra la defensa técnica, la oportunidad procesal, la inmediación del juez, entre otros.

Al respecto la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente: "Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso (Corte Constitucional, T-125, 2010). Así entonces, la nulidad procesal es una herramienta de vital importancia, que se ha convertido en una institución que permite proteger el derecho fundamental al debido proceso reconocido en el ordenamiento jurídico interno y el ámbito de las normas convencionales (Salmón & Blanco, 2012)."

En nuestro ordenamiento jurídico, el derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 291 de la Constitución Política de 1991 y hace referencia a los aspectos que deben ser tenidos en cuenta en cualquier actuación de tipo judicial o administrativa. Los derechos de las partes, dentro de un proceso judicial deben ser observados de manera plena por el juez, y al momento de que este advierta algún tipo de irregularidad deberá advertir si la misma es causal de una nulidad, y proceder al saneamiento del proceso en todo caso.

Ahora bien, las causales de nulidad se encuentran señaladas taxativamente en el Código General del Proceso en su artículo 133.

Descendiendo al caso que se revisa, encontramos que el miembro de la lista de auxiliares de la justicia, promueve un incidente de nulidad argumentando como causal que el despacho se fijó atribuciones o facultades legales que no le corresponden o que no existen dentro del marco legal colombiano, al hacer entrega de los bienes en calidad de depositario al representante legal de la entidad demandada, solicitud que a juicio del Despacho es a todas luces improcedente por las siguientes razones:

- *Las causales de nulidad son taxativas y, como se indicó, se encuentran enlistadas en el artículo 133 del C.G.P., y en cuanto la causal invocada, encontramos que la misma no se halla establecida en el prementado artículo.*
- *De otro lado, tenemos que el artículo 129 del mismo estatuto procesal determina que quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer y en este caso de la sola lectura de la nulidad propuesta se establece la ausencia de fundamentos*
- *Establece la normatividad procesal que las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias. Indica que en los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes. Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario. Cuando el incidente no guarde relación con el*

objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.

Al respecto, tenemos que el señor JOSE ALFREDO QUINTERO JIMENEZ, no ostenta la calidad de parte dentro del presente proceso, y la decisión que es atacada por parte del auxiliar de la justicia fue tomada constituido el despacho en audiencia en la diligencia que se desarrolló el día 2 de diciembre de 2019, siendo esta la etapa procesal que tenía para presentar su oposición o manifestar las razones de su discrepancia, como en efecto lo hizo sin sustento alguno, y sin embargo no lo hizo en esa oportunidad, cuando el Despacho corrió el correspondiente traslado a las partes e intervinientes en la diligencia, para que manifestaran si estaban de acuerdo con la decisión tomada, momento en el cual guardaron silencio.

Siendo así las cosas, no puede pretenderse revivir una etapa procesal que ha concluido, promoviendo el presente incidente por fuera de audiencia atendiendo que las etapas procesales son preclusivas.

Por todo lo anterior, estima el despacho que la nulidad invocada no está llamada a prosperar por ser extemporánea y atendiendo que quien la invoca no se encuentra facultado para ello, puesto que no ostenta la calidad de parte dentro del proceso.

Por lo antes expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Distracción,

RESUELVE:

PRIMERO: *NEGAR el incidente de nulidad promovido por el señor JOSE ALFREDO QUINTERO JIMENEZ, en su calidad de representante legal de la Asociación Internacional de Ingenieros, Consultores y Productores Agropecuarios, como miembro de la lista de auxiliares de la justicia, conforme a la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: *continúese con el trámite normal del proceso. En firme la presente decisión vuelva el expediente al despacho para lo que corresponda.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSANA CAICEDO SUÁREZ
La Juez